



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR AGROORGÁNICOS MOSTAZAL
LTDA.**

RES. EX. N° 5/ROL N° D-025-2019

Santiago, 05 SEP 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2°, letra g) del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su

vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece -en relación a esta Superintendencia- que “[e]n ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>

II. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

7. Que, con fecha 21 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2019, con la formulación de cargos a Agroorgánicos

Mostazal Ltda., (en adelante también “la Empresa” o “Agroorgánicos Mostazal”), Rol Único Tributario N°77.429.370-1, titular del proyecto “Planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda.”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 55, de fecha 17 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins (en adelante, “RCA N°55/2001”), y del proyecto “Complemento Tecnológico Planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda.”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 175 de fecha de 7 de agosto de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins (en adelante, “RCA N°175/2009”); en virtud de una serie de hechos que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 35, letras a) y b) de la LO-SMA.

8. Que, con fecha 27 de marzo de 2019, la Sra. Mindy Fuentes Jara, en representación de Agroorgánicos Mostazal, solicitó, entre otros, una ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento. Dicha presentación fue acogida mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-025-2019.

9. Que, posteriormente, mediante formulario establecido al efecto, la Sra. Mindy Fuentes Jara, en representación de Agroorgánicos Mostazal, solicitó Reunión de Asistencia al Cumplimiento mediante formulario, con fecha 29 de marzo de 2019. Dicha reunión, fue llevada a cabo el 2 de abril de 2019, y tomaron parte en ella representantes de la Empresa y personal de esta SMA.

10. Que, con fecha 12 de abril de 2019, estando dentro de plazo, Agroorgánicos Mostazal presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC I”), en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, solicitando se tuviera por acompañado, y adjuntando los documentos asociados a dicha propuesta.

11. Que, con fecha 29 de abril de 2019, Agroorgánicos Mostazal solicitó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 2 de mayo de 2019, tomando parte de ella representantes de la Empresa y personal de esta SMA.

12. Que, con fecha 7 de mayo de 2019, mediante Memorandum N°143/2019, se derivó el PdC al Jefe (S) de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

13. Que, con fecha 6 de junio de 2019, esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-025-2019, realizó observaciones al PdC I, que debían ser incorporadas dentro del plazo de 7 días contados desde la notificación de dicho acto administrativo, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, posteriormente, con fecha 24 de junio de 2019, Agroorgánicos Mostazal presentó un escrito, solicitando una ampliación de plazo para la presentación del PdC refundido, y que se tuviera presente la delegación de poder indicada. Dicha presentación fue resuelta mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-025-2019, otorgándose la ampliación de plazos solicitada y teniendo presente la delegación de poder respectiva.

15. Que, estando dentro de plazo, con fecha 1 de julio de 2019, Agroorgánicos Mostazal presentó un PdC Refundido (en adelante, "PdC II"), junto con sus anexos y documentos respectivos.

16. Que, a fin de poder evaluar si el PdC II propuesto cumple cabalmente con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, y de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un PdC refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE AGROORGÁNICOS MOSTAZAL LIMITADA, remitido con fecha 1 de julio de 2019, y por acompañados los documentos adjuntos a su presentación.

II. SOLICITAR QUE AGROORGÁNICOS MOSTAZAL INCORPORA LAS OBSERVACIONES que se indican a continuación a su propuesta de Programa de Cumplimiento. En cuanto a la aprobación o rechazo del PdC, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

A. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N°1¹

1. Observaciones generales

(i) En primer lugar, respecto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción** entregada en el PdC II, se indica que en el Anexo acompañado se ha realizado "*(...) un análisis matemático de superficies efectivamente expuestas al medio ambiente (a mayor altura de pilas, menor superficie expuesta)*". En dicho análisis, contenido en el Apéndice 4 del PdC II, se utilizan dos escenarios para comparar, por una parte, las dimensiones de una pila con la altura y ancho aprobado en la RCA N°55/2001, y por otra, dimensiones hipotéticas, en que se aumenta la altura de la pila, pero se mantiene el ancho y largo de la base de ésta: en el Escenario 1, se utiliza una pila de 3,0 metros de altura, mientras que en el Escenario 2, una pila de 4,0 metros de altura. La conclusión en ambos casos, es que, para contener el mismo volumen de materia prima, en una pila con la altura de 1,5 metros aprobada en la RCA, se requeriría disponer 2 pilas (Escenario 1) y 2,67 pilas (Escenario 2), lo que, de acuerdo al cálculo realizado por el Titular, daría cuenta de que la superficie total expuesta de las pilas aumentaría un 20% respecto al Escenario 1, mientras que la superficie total expuesta de las pilas aumentaría en un 24% respecto al Escenario 2.

(ii) Sin embargo, del apéndice referido, se desprende que el Titular utiliza un volumen fijo de 375 m³ de referencia, y evaluó la forma en que

¹ Manejo inadecuado de materias primas recepcionadas y formación de pilas para compost en contravención a lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental del proyecto, lo que se evidencia en: i) Altura de pila superior a lo aprobado, (ii) generación y apozamiento de líquidos percolados en el sector de pilas para compost, provocando la presencia de vectores sanitarios y olores molestos en las pilas y sectores aledaños.

dicho volumen queda más expuesto, según la altura de la pila. Este análisis se hace sin considerar las condiciones aprobadas por la RCA N°55/2001; que establece, además del límite de altura, un límite de producción de compost, que lógicamente apunta a regular los metros cúbicos de material al interior del predio. Sobre esto, de acuerdo con la RCA, **se deben recibir 300 m³ de materias primas diarios y producir 1300 m³ de compost mensuales, lo que debe verse reflejado en las acciones comprometidas del PdC.** Por tanto, se deberá modificar el análisis presentado, considerando los límites establecidos por la licencia ambiental que regula su actividad.

(iii) Por su parte, y para efectos de justificar técnicamente que la altura de las pilas en contravención a la RCA, generaría efectos negativos de manera *“ocasional y de baja entidad de olores molestos”*, se solicita presentar un escenario de análisis **en que se comparen las dimensiones máximas de las pilas permitidas, reflejando la superficie expuesta según la disposición de éstas acorde a la RCA; versus la disposición real de las pilas en el predio, con sus dimensiones respectivas.**

(iv) En tanto, en el Informe de efectos adjunto en la presentación del PdC II, el Titular hace referencia a que habría *“(…) un conjunto de literatura científica que recomienda alturas de pilas de hasta 2.7 metros”*. Si bien la misma se menciona en el documento, para efectos de su análisis pormenorizado, **se requerirá adjuntar la siguiente literatura, en la siguiente presentación del PdC Refundido**, que no pudo ser encontrada en bases de datos accesibles para esta Superintendencia: 1.-Dempsey, B A, y otros. 1992. *Engineering behavior of water treatment sludge*. s.l.: Journal of Environmental Engineering, 1992. Vol. 118, 6; 2.-Gong C., 2007. *Microbial safety control of compost material with cow dung by heat*. s.l.: Journal of Environmental Sciences, 2007. 19(8):1014-9; y 3.- Sundstrom, Donald W., y KLEI, Herbert E. 1979. *Wastewater treatment*. s.l.: Englewood Cliffs: Prentice-Hall, 1979.

(v) Luego, en el mismo Informe de efectos señalado previamente, se establece lo siguiente *“(…) y los resultados de los muestreos al producto terminado (compost), que reflejan un producto estable y sin olor (sólo con olor a tierra).”* Al respecto, cabe señalar que los análisis de metales pesados que se encuentran plasmados en el informe superan los límites de la NCh N°2.880/2015, para los elementos Zinc y Cobre (compost Clase A). Por lo tanto, y dado que el propio Titular la propone como norma de referencia, tal como se puede observar en el Apéndice N°2 del PdC II, Agroorgánicos Mostazal deberá comparar sus resultados con la NCh N° 2.880/2015, a fin de verificar la calidad de su compost.

(vi) Finalmente, se solicita al Titular incluir una nueva acción, consistente en la realización de monitoreos con una periodicidad al menos mensual del compost, indicando expresamente que se dará cumplimiento a los límites establecidos por la norma de referencia, NCh N°2.880/2015. Dicha acción debe incluir el número de muestras a tomar, definiéndose una muestra por pila, al menos, según el layout que envíe el Titular en el reporte inicial de Acción N°1 propuesta en el PdC II.

2. Observaciones sobre la acción N°2

(i) Como observación general sobre esta acción, se solicita **corregir la superficie máxima a usar, la cual corresponde a 5.000 m².**

(ii) En el PdC I, se le solicitó al Titular lo siguiente, en relación con esta acción: *“el mayor uso de suelos que puede implicar el acopio de compost terminado durante un tiempo superior al adecuado, indicando los sectores en que se acopia el producto terminado, mediante layout actualizado”*. Sin embargo, en el PdC II, Agroorgánicos Mostazal ofreció, como reporte inicial, un *“[l]ayout actualizado con el detalle de los sectores donde se acopia el producto terminado actualmente y donde será acopiado desde la aprobación del PDC.”*. En definitiva, Agroorgánicos Mostazal no entregó el layout solicitado, el cual debía entregarse para realizar la evaluación de los criterios de aprobación del PdC.

(iii) Por ende, **se reitera la solicitud de layout** que incluya detalle de los sectores donde se acopia actualmente el producto terminado, y donde será acopiado desde la aprobación del PdC.

(iv) Respecto a la **forma de implementación** de esta acción, el PdC II señala lo siguiente: *“[d]isposición y almacenamiento de producto terminado (compost) que exceda la altura autorizada, en una superficie máxima equivalente al 10% de la superficie total autorizada ambientalmente (5.000 m²) y al interior de ésta”*. Al respecto, tomando en cuenta lo señalado en la descripción de efectos del Hecho Infracional N°1, se debe aclarar en el PdC refundido qué altura, específicamente, se contempla que tengan las pilas. Lo anterior, siempre considerando que debe respetarse el volumen de ingresos de materia prima y de producción de la RCA así como la altura aprobada en la misma.

(v) Respecto a la **frecuencia de los reportes de avance**, el Titular ha señalado que se entregará un “informe semestral”. Tomando en cuenta la observación realizada en la Res. Ex. N°3/ Rol D-025-2019, se reitera que la frecuencia de los reportes de avance debe ser **bimestral**. Por lo tanto, se solicita modificar lo indicado, en la presentación del PdC refundido.

(vi) Se contempla como **impedimento** *“[q]ue la estrategia comercial no de resultado esperado y no cumpla el aumento de ventas esperados”*. Sin embargo, no se entrega información sobre cuándo se entenderá verificado el impedimento que da lugar a dicha acción, ni qué gestiones comprometerá el Titular, en caso de que se verifique dicho impedimento. Se solicita completar esta información.

(vii) En relación a la **acción alternativa** asociada al impedimento establecido para esta acción, Agroorgánicos Mostazal señala lo siguiente: *“[s]e realizará contacto con municipalidad de Mostazal a fin de entregarle a ésta el porcentaje excedente de compost terminado que no pueda ser almacenado dentro de los límites comprometidos”*. Al respecto, es necesario señalar que la propuesta debe desarrollarse de manera más detallada, para poder evaluar su pertinencia, por tanto, se debe incluir en la tabla del PdC Refundido, como una acción adicional.

(viii) Por otra parte, deberá **presentar antecedentes que acrediten que efectivamente la I. Municipalidad de Mostazal tiene la voluntad y capacidad para hacerse cargo del compost sobrante**; lo contrario, implicaría una transferencia de responsabilidad al municipio, que no corresponde en los términos de la evaluación de este PdC.

3. Observaciones sobre la acción N°3

(i) En la **forma de implementación** de esta acción, el Titular señala lo siguiente, en el PdC II: *"[s]e encomendará a cuadrilla de operarios de la empresa para que realicen la limpieza de canales cada vez que sea necesario durante el otoño, periodo del año donde los canales dejan de recibir agua (inicio del otoño) y son habilitados para comenzar otro año de riego (fines del otoño)"*.

(ii) Al respecto, y con el fin de especificar la forma de implementación propuesta, se solicita especificar el número de veces que se realizará la limpieza de canales en otoño, indicando, al menos, un mínimo de veces. Esta Superintendencia propone, a modo de ejemplo, lo siguiente *"al menos dos veces en otoño, al inicio del periodo y a mediados de la estación y adicionalmente cada vez que se requiera"*.

4. Observaciones sobre la acción N°4

(i) En la **descripción de la acción**, el PdC II señala que, para controlar la generación de apozamientos, *"[...] se mezclará el material húmedo con material orgánico higroscópico, lodo de papel u otro de similares características, con una humedad entre 40% a 50%, a fin de controlar el exceso de humedad original previo a su incorporación a la formación de las pilas, para mayor detalle revisar Anexo al PDC"*.

(ii) En relación con lo anterior, se hace presente al Titular que los índices de humedad propuestos están levemente por sobre el límite de la NCh N°2.880/2015, por lo cual se solicita modificar lo propuesto en concordancia con lo establecido en la norma.

(iii) Adicionalmente, la citada norma indica estándares de las materias primas para lodos, por lo cual se solicita al Titular señalar explícitamente que se cumplirá con la NCh N°2.880/2015, en esta materia.

(iv) Además, se indica en el párrafo final de dicha sección, lo siguiente: *"[s]e hace presente que esta acción fue fusionada con la antigua acción N°5 del PDC presentado inicialmente, debido a que responden a la misma finalidad"*. No siendo necesario enunciar esto explícitamente, se solicita al Titular eliminar dicho texto en el próximo PdC refundido.

(v) Por otra parte, sobre la **forma de implementación**, se solicita al Titular, en coherencia con las observaciones realizadas previamente, agregar expresamente lo siguiente: *"Cualquier adición a la materia prima cumplirá con el punto N°4 de la NCh N°2.880/2015"*.

(vi) Finalmente, respecto a los **medios de verificación** ofrecidos, se establece en el reporte inicial, que se entregará un *"[i]nforme de Balance de Masa Mezcla de Materia Prima alta humedad – material higroscópico, de manera que asegure que el compost a procesar tenga un porcentaje de humedad máximo entre 40% a 50% cada vez que se reciba nuevos insumos para el proceso."* Dado lo anterior, se solicita en el reporte inicial, fijar el límite o estándar que fijará la Empresa, para efectos del balance de masa.

5. Observaciones sobre la acción N°5

(i) En la misma sección, se solicita al Titular agregar el establecimiento de plazos específicos para volver al cumplimiento de la altura de pilas. A su vez, deberá agregar una mención a los límites establecidos en su RCA de materias primas que se pueden ingresar (300 m³ diarios) y compost a producir (1300 m³ mensuales).

(ii) Por su parte, en relación con los **medios de verificación** de la acción, agregar un plano mensual del avance de las pilas y la disposición de las mismas.

(iii) Además, respecto a las fotografías ofrecidas, se debe indicar expresamente que éstas serán georreferenciadas -debiendo cumplir con las características señaladas en el Anexo 3 de la Guía PdC-, y modificar su frecuencia, no bastando con ofrecer fotografías al inicio y al final de la acción, sino que las capturas deben efectuarse de manera mensual, para dar cuenta del avance de la acción.

B. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N°2²

6. Observaciones generales

(i) Respecto a la sección de **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, cabe señalar que, del análisis de los ensayos de laboratorio adjuntos en anexo del PdC II, se ha podido constatar que el compost no cumple la calidad establecida en la NCh N°2.880/2015.

(ii) Por su parte, no existe un análisis de efectos sobre el suelo, por ejemplo, producto de infiltraciones de lixiviados, así como tampoco se cuantifican la cantidad de suelos ocupados. Lo anterior, deberá agregarse en el PdC refundido.

(iii) Finalmente, el Titular deberá incluir un análisis de efectos en relación a los acopios que fueran materia del Cargo N°2, constatados en las cercanías del río Peuco.

7. Observaciones sobre la acción N°6

(i) Se observa que no se ha establecido a qué tipo de acción corresponde (ejecutada, en ejecución, por ejecutar), por lo cual, y atendiendo la descripción de la acción, se solicita señalar expresamente, que se trata de una "acción por ejecutar".

(ii) En relación a la **forma de implementación**, referente a la toma de acciones conjuntas para el emparejamiento de la tierra a través de

² Modificación de la planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda., sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en la disposición de pilas de compostaje en un área mayor a la evaluada ambientalmente.

compactación de terreno con compost terminado, el Titular debe demostrar, con ensayos y resultados, que dicho producto cumple con los parámetros de la NCh N°2.880/2015.

(iii) Respecto a los **medios de verificación** de la acción, se solicita al Titular incluir una imagen satelital, que dé cuenta de la ejecución satisfactoria de la acción, la cual deberá ofrecerse en su **reporte final**. Adicionalmente, y con el objetivo de acreditar el cumplimiento de la NCh N°2.880/2015, deberá adjuntar certificados de ensayo por aplicación de compost respecto a los terrenos a emparejar.

(iv) Sobre el **reporte de avance**, se solicita al Titular modificar la frecuencia de trimestral a bimestral, tal como fuera señalado en la Res. Ex. N°3/Rol D-025-2019, Resuelvo II, sección A de observaciones generales, numeral (iii).

(v) Respecto a los posibles **impedimentos**, se debe considerar la retractación de los propietarios de predios vecinos que firmaron consentimiento; por ello, se solicita completar dicha sección, agregando una acción alternativa en caso de que dicho impedimento se produzca.

8. Observaciones sobre la acción N°7

(i) En la sección de **descripción de la acción**, se propone: “[v]isita de especialista estudio hidrológico y determinación de procedencia de medidas de contención del Río Peuco”. Al respecto, y para evaluar el efecto del material depositado en sus cercanías, se debe incorporar un análisis de crecida del río Peuco, que demuestre cual ha sido la interacción entre las aguas del río con el material depositado en su área de inundación.

C. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N°3³

9. Observaciones sobre la acción N°10

(i) Por su parte, en la sección de **medios de verificación**, agregar la carga de los análisis al Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia.

III. SEÑALAR que Agroorgánicos Mostazal Limitada, debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta

³ Falta de carga de reportes de análisis al producto terminado en el Sistema de Seguimiento Ambiental.

Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución- Agroorgánicos Mostazal tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Mindy Fuentes Jara, apoderada de Agroorgánicos Mostazal, en la casilla postal designada para este efecto, Casilla N°68, código postal CL 2890000 de Correos de Chile, San Francisco de Mostazal.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Jorge García Nielsen, apoderado de Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A., y Sociedad Inmobiliaria y Constructora Cerro Challay S.A, domiciliado en calle Cruz del Sur 133, Oficina 903, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana; al Sr. Juan Enrique Schiesewitz, domiciliado en Condominio Country Angostura, Parcela Q9, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins; y al Sr. Claudio Rodríguez Astorga, domiciliado en Calle Los Eucaliptos, Casa C-2, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MMR/RCF

Carta certificada:

- Sra. Mindy Fuentes Jara, Casilla Postal N° 68, Código Postal CL 2890000, Correos de Chile, San Francisco de Mostazal.
- Sr. Jorge García Nielsen, calle Cruz del Sur 133, Oficina 903, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sr. Juan Enrique Schiesewitz, Condominio Country Angostura, Parcela Q9, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.
- Sr. Claudio Rodríguez Astorga, domiciliado en Calle Los Eucaliptos, Casa C-2, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

C.C.:

- Sr. Santiago Pinedo Icaza, Jefe Oficina Regional de O’Higgins, SMA.